

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre cuatro (4) del dos mil diecinueve (2019).

Habiéndose desarchivado el expediente y colocado a disposición de ésta Unidad Judicial por parte de la OFICINA DE APOYO JUDICIAL de Cúcuta, se procede a resolver la petición incoada por QUIEN FUNGE COMO APODERADA JUDICIAL DE LA ENTIDAD BANCARIA DEMANDANTE.

Solicita la parte peticionaria como apoderada judicial del BANCO PULAR S.A., que el objeto del desarchivo del expediente, es para retirar unos depósitos judiciales, consignados a favor del BANCO POPULAR.

Conforme lo anterior, bien claro es de observar que la peticionaria carece de personería para actuar como apoderada judicial de la entidad bancaria demandante, igualmente es de reseñarse que de conformidad con lo resuelto mediante auto de fecha MARZO 25-2015 (f.34) , ésta Unidad Judicial resolvió dejar sin efecto la presente ejecución , dándola por terminada , bajo la figura del desistimiento tácito , providencia ésta que en su oportunidad y dentro del término legal fue objeto de reposición por parte del apoderado judicial de la parte demandante , habiéndose resuelto lo pertinente mediante auto de fecha ABRIL 23-2015 , RESOLVIÉNDOSE mantener el auto recurrido (MARZO 25-2015) , tal como consta a los folios 39 al 41 , razón por lo cual no es procedente lo solicitado .

Ahora, como se observa del contenido de la sábana de consulta de depósitos judiciales obrante al folio Nª 48, que a la orden de ésta Unidad Judicial y por cuenta de la presente actuación , se encuentran consignadas sumas de dinero por concepto de embargo y retención del salario que devenga el demandado Señor EDWIN ARRAZOLA CARMELO ( C.C. 73.165.615 ) , en su calidad de miembro activo de la Policía Nacional , ES DEL CASO DE COMFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL LITERAL “ d ” del NUMERAL 2ª del artículo 317 del C.G.P. , decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución , así como también la devolución de los dineros retenidos al demandado , para lo cual por la Secretaría del Juzgado se deberán librar las órdenes de pago correspondientes .

En consecuencia, éste Juzgado, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Abstenerse de acceder a lo manifestado y solicitado por la parte peticionaria, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente actuación, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

**TERCERO :** Ordenar la devolución y entrega de las sumas de dinero que se encuentran consignadas a la orden de ésta Unidad Judicial y por cuenta de la presente ejecución , así como también de las que llegaren a ser consignadas

con posterioridad , al demandado Señor EDWIN ARRAZOLA CARMELO ( C.C. 73.165.615 ) , para lo cual por la Secretaría del Juzgado se deberán librar las órdenes de pago correspondientes , de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto .

CUARTO: Cumplido lo anterior, se ordena la devolución del expediente al archivo, a través de la OFICINA DE APOYO JUDICIAL de ésta Ciudad, previa anotación de lo pertinente en el Libro Radicador correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo -  
Rdo. 087-2014.  
Carr. .



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 07-10-2019-.

\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Octubre del Dos Mil Diecinueve (2019)

Al Despacho el proceso EJECUTIVO radicado No. **2015-00257** instaurado por **PACK PLATINO S.A.S.** frente a **ALEXANDER CACERES COLLANTES**, para resolver lo pertinente.

Encuentra el Despacho que no es posible reanudar el proceso, teniendo en cuenta que en la notificación por aviso obrantes desde el folio 82 al 84, se observa que la copia del aviso no se encuentra debidamente cotejada y sellada, conforme a lo preceptuado por inciso 4º del artículo 292 del C.G.P., razón por la que se ordena por Secretaria remitir nuevamente la notificación por aviso por correo postal o de ser necesario por correo electrónico, teniéndose como datos de notificación de la parte actora los siguientes: *Carrera 7 No. 34-65 Bodega 13 y 14, Cali, Valle del Cauca, pack\_platino@hotmail.com, (+57) 24452368, (+57) 24410855.*

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Octubre cuatro (4) del dos mil diecinueve (2019).

Se le reitera el requerimiento a la parte demandada para que se sirva dar claridad lo pretendido, ya que lo incoado no es claro, teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado a través de los escritos obrantes a los folios 50 y 55. Una vez se dé claridad a lo requerido, se procederá resolver de conformidad .,

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**Juez**

Ejecutivo.  
Rdo. 833-2016 ..  
Carr..



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación 08-08-2019 ,ESTADO Nº  
\_\_\_\_\_ fijado hoy 07-10-2019. ..a las 8:00  
A.M. 9 .

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.  
Secretaria

7

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Octubre cuatro (4) del dos mil diecinueve (2019).-

Antes de acceder a lo manifestado y solicitado mediante escrito que antecede por la apoderada judicial de la parte demandante, se le reitera nuevamente para que se sirva dar respuesta a lo requerido mediante auto de fecha Septiembre 4-2019 (F.189) ,es decir para que de manera clara y precisa se sirva indicar el monto exacto consignado por ventanilla, respecto de los abonos efectuados por la demandada al extremo activo , así como también la fecha en que sean realizado los mismos .

Ahora, de lo manifestado y solicitado por la parte demandante, a través de su apoderada judicial, a través del escrito que antecede (F. 190) , se coloca en conocimiento de la demandada ,para lo que estime pertinente , así mismo se le requiere para que de manera clara y precisa indique al Juzgado el monto exacto consignado por ventanilla por concepto de abonos al extremo activo , igualmente las fechas en que sean realizado los mismos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**Juez**

Ejecutivo.  
Rdo...851 -2016.  
Carr.

  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
 Notificación por Estado  
 La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
 fijado hoy 07-10-2019... a las 8:00 A.M.  
 ANDREA LINDARTE ESCALANTE.  
 Secretaria



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Octubre cuatro (4) del I dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta la cesión del crédito realizada y allegada a través de los escritos que anteceden, se observa que revisada la presente actuación, la entidad bancaria demandante carece de apoderado (a) judicial para actuar dentro de la presente ejecución, la cual es de MENOR CUANTÍA. Lo anterior en razón a que su mandatario judicial renunció al mandato judicial conferido mediante endoso en procuración, la cual fue aceptada mediante auto de fecha MARZO 21-2019 (f.54), SIN QUE HASTA LA FECHA SE HAYA DESIGNADO NUEVO APODERADO JUDICIAL.

Conforme lo anterior, es de hacerse claridad que en los procesos de MENOR CUANTÍA, las partes para poder actuar necesariamente lo deben hacer a través de apoderado judicial. Solo podrán actuar en causa propia en los procesos de MÍNIMA CUANTÍA.

Reseñado lo anterior, para el caso concreto que nos ocupa tenemos que de la Cesión del crédito realizada y allegada a través de los escritos que anteceden, la entidad bancaria demandante (CEDENTE), actúa en causa propia, es decir quien funge como Representante legal de la misma, no actúa como apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., razón por la cual el Despacho se abstiene de dar trámite a lo pretendido y requiere a la entidad bancaria demandante para que designe apoderado judicial, a fin de que allegue la petición correspondiente y darle trámite a lo requerido.

Ahora, en relación con la personería reconocida mediante auto de fecha Agosto 13-2019, el Despacho procede dejarla sin efecto, por cuanto quien confiere el mismo no es parte procesal dentro de la presente ejecución y por un error involuntario se accedió al reconocimiento de personería pretendida.

En consecuencia, éste Juzgado, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Abstenerse de dar trámite a la Cesión del Crédito realizada y allegada, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Dejar sin efecto la personería reconocida mediante auto de fecha AGOSTO 13-2019 (f.56), en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

Juez

Ejecutivo.  
Rado 032-2017 ..  
carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación 07-10-2019. a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.  
Secretaria



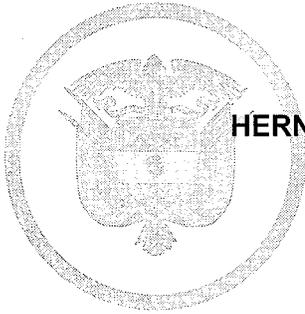


## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre Cuatro (04) del dos mil diecinueve (2019).

De lo comunicado por la EPS SANITAS, COOMEVA EPS y LA NUEVA EPS, mediante los escritos que anteceden (F. 127 y 128), a través del cual se da respuesta a los oficios N° 4151, 4149 y 4155 (Mayo 27-2019), respectivamente, se colocan en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Ejecutivo  
Rdo. 1164-2017  
E.C.C.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación 07 - 10 - 2019 .. a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaria





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre Cuatro (04) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe de Secretaría que antecede y Teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte demandada y el termino para tal efecto se encuentra precluído, el despacho procede a impartirle su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

De igual forma y teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación de las costas (f. 80), efectuada por esta Unidad Judicial, ésta no fueron objetadas por las partes y el termino para tal efecto se encuentra precluído, el despacho procede a impartirle su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 011-2018  
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy  
07 - 10 - 2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaria





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Octubre del dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe secretarial que antecede y observándose que el termino del traslado de la liquidación del crédito se encuentra vencido, y no se presentaron objeciones, no obstante la misma no se elaboró conforme al mandamiento de pago, ya que no se elaboró conforme al mandamiento de pago. Los intereses de mora son liquidados desde fechas diferente a las ordenadas y en la obrante al folio 85 se incluye un valor de interés corriente diferente al ordenado, razón por el cual el Despacho se abstiene de impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte actora y se le requiere para que se sirva presentarla en debida forma conforme lo ordenado en el auto de mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 032-2018  
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 07 - 10 - 2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaría





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Octubre del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54-001-40-03-005-2018-00109-00

Al Despacho el proceso EJECUTIVO radicado de la referencia interpuesto por por **LUZ JANNETH NIÑO CABALLERO** a través de apoderado(a) judicial en contra de **FONDO DE EMPLEADOS DE LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE LA CLINIA SAN JOSÉ DE CÚCUTA “FONDECLISAN”**, para resolver lo que en derecho corresponda.

El 02 de Febrero del 2019 fue presentada esta demanda en la Oficina de Apoyo Judicial, tal y como se observa en el folio 14.

En proveídos del 26 de Febrero del 2018 vistoS en los folio 17 y 18, se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares.

En auto del 11 de Abril del 2018 se dispuso decretar embargo de los derechos o créditos que persiga o tenga el aquí demandado dentro del proceso radicado 2009-090, adelantado ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito (f 26).

La parte actora presento reforma de la demanda y por providencia del 06 de Agosto del 2018 se resolvió admitirla (35).

La apoderada demandante solicito embargo del establecimiento comercial FONDECLISAN, a lo que se accedió por auto del 23 de Agosto del 2018 (f 38).

El 02 de Octubre del año inmediatamente anterior (f 72) se dispuso tener al demandado notificado por conducta concluyente conforme al artículo 301 del C.G.P. y se suspendió la entrega de las comunicaciones de las medidas cautelares.

En providencia del 08 de Febrero del año en curso (f 123) se resolvió mantener el auto adiado el 02 de Octubre del 2018, entre otras cosas.

El 07 de Mayo de los corrientes el Despacho dispuso mantener los literales b y c del numeral primero de la resolutive de la providencia del 26 de Febrero del 2019, y se corrió traslado de las excepciones de mérito al demandante, entre otras cosas (f 136).

En auto del 27 de Mayo del anuario se dispuso citar a las partes con el fin de celebrar la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P.(f 141)

En auto del 09 de Agosto del 2019 (f 145) se dispuso decretar de oficio y a costa de las partes la expedición de copias auténticas de todo el proceso ejecutivo especial para la efectividad de la garantía real (hipotecario), radicado 2009-0090, adelantado ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, lo que le fue



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

comunicado por Oficio No. 6833 del 16 de Agosto del 2019 y radicado en la citada Unidad Judicial el 20 de Agosto de los corrientes, anexando copia de los aranceles judiciales pagados por las partes

Corolario de lo anterior, advierte el Despacho la complejidad del presente caso, aunado a que se está a la espera de la práctica de la prueba decretada de oficio sobre las copias del proceso radicado 2009-090 tramitado ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, quien a la fecha no ha otorgado respuesta, por lo que se procederá a REQUERIRLO para tal efecto.

En este estado del proceso, encuentra el Despacho que esta demanda fue presentada el 02 de Febrero del 2018, tal y como consta en el folio 15, y dentro del término de treinta (30) días siguientes, se libró mandamiento de pago, por lo que el termino para dictar sentencia debe contabilizarse conforme a lo preceptuado por el artículo 121 del C.G.P que en su parte pertinente dispone:

*“Artículo 121. Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada”.*

El demandado se tuvo notificado por conducta concluyente a través del auto notificado por estado el 04 de Octubre del 2018, es decir, que el termino para emitir sentencia vencería el 04 de Octubre del anuario, razón por la que el Despacho procederá a prorrogar el termino por seis meses a partir de la fecha de notificación de esta providencia, conforme a lo estipulado por el inciso 5º del artículo 121 del C.G.P. que reza:

*“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*

Resulta imperioso traer a colación el siguiente aparte de la Sentencia T – 341 del 2018, Expediente T-6.708.920, Magistrado Ponente CARLOS BERNAL PULIDO que explica:

*“La idea del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y de la prestación del servicio público a la administración de justicia con la observancia diligente de los términos procesales, so pena de sancionar su incumplimiento, ha determinado la construcción de una línea jurisprudencial, nacional e interamericana, sobre la mora judicial, **que parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello***



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

*ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite.*

*La lealtad procesal ha sido entendida como la responsabilidad de las partes de asumir las cargas procesales que les corresponden. En razón a ello la Corte ha señalado que se incumple este principio cuando (i) las actuaciones procesales no se cumplen en un momento determinado y preclusivo dispuesto en la ley, es decir, cuando se realizan actos que puedan dilatar las mismas de manera injustificada...”*

Lo expuesto, permite a este Estrado Judicial hacer uso de la prórroga de seis meses a partir de la fecha de notificación de este proveido para seguir conociendo de esta acción coercitiva, conforme a lo estipulado en el inciso 5° del artículo 121 del C.G.P.

Por lo expuesto este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Prorrogar seis meses a partir de la fecha de notificación de este proveido el término para seguir conociendo de esta acción *ejecutiva*, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** REQUERIR AL JUZGADO 4° CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad para que en el término de cinco días se sirva otorgar respuesta al Oficio No. 6833 del 16 de Agosto del 2019 y radicado en la citada Unidad Judicial el 20 de Agosto de los corrientes, conforme a lo motivado. OFICIESE.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

M.A.P.G.







## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre Cuatro (04) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe de Secretaría que antecede y Teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte demandada y el termino para tal efecto se encuentra precluído, el despacho procede a impartirle su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 111-2018  
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notificó por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy  
07 - 10 - 2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaría





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Octubre del dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe secretarial que antecede y observándose que el termino del traslado de la liquidación del crédito se encuentra vencido, y no se presentaron objeciones, no obstante la misma no se elaboró conforme al mandamiento de pago, ya que no se elaboró conforme al mandamiento de pago, intereses no se liquidan correctamente, razón por el cual el Despacho se abstiene de impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte actora y se le requiere para que se sirva presentarla en debida forma conforme lo ordenado en el auto de mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 264-2018  
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado  
hoy 07 - 10 - 2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaria





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre Cuatro (04) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe de Secretaría que antecede y Teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte demandada y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el despacho procede a impartirle su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

De igual forma y teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación de las costas (f. 38), efectuada por esta Unidad Judicial, ésta no fueron objetadas por las partes y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el despacho procede a impartirle su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 574-2018  
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 07 - 10 - 2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaria





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre Cuatro (04) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe de Secretaría que antecede y Teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte demandada y el termino para tal efecto se encuentra precluído, el despacho procede a impartirle su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

De igual forma y teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación de las costas (f. 69), efectuada por esta Unidad Judicial, ésta no fueron objetadas por las partes y el termino para tal efecto se encuentra precluído, el despacho procede a impartirle su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 594-2018  
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 07 - 10 - 2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaria





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre Cuatro (04) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe de Secretaría que antecede y Teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte demandada y el termino para tal efecto se encuentra precluído, el despacho procede a impartirle su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 861-2018  
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 07 - 10 - 2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaria





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Octubre del dos mil diecinueve (2019).

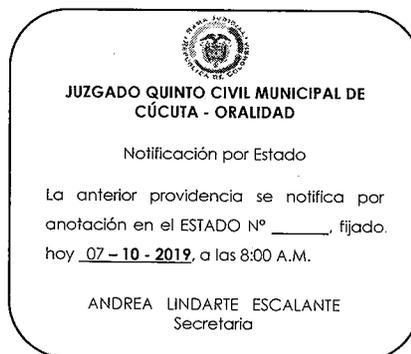
Visto el informe secretarial que antecede y observándose que el término del traslado de la liquidación del crédito se encuentra vencido, y no se presentaron objeciones, no obstante la misma no se elaboró conforme al mandamiento de pago, ya que no se elaboró conforme al mandamiento de pago, incluye intereses corrientes que no se ordenaron, razón por el cual el Despacho se abstiene de impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte actora y se le requiere para que se sirva presentarla en debida forma conforme lo ordenado en el auto de mandamiento de pago.

Ahora, y teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación de las costas (f. 72), efectuada por esta Unidad Judicial, ésta no fueron objetadas por las partes y el término para tal efecto se encuentra precluido, el despacho procede a impartirle su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 1025-2018  
E.C.C.







## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre Cuatro (04) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe de Secretaría que antecede y Teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte demandada y el termino para tal efecto se encuentra precluído, el despacho procede a impartirle su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
Juez



### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 07 - 10 - 2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaria

Ejecutivo  
Rda. 1029-2018  
E.C.C.





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Octubre del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54-001-40-03-005-2018-01040-00

Encuentra el Despacho que el apoderado de los demandados EDGAR JAVIER CARRILLO MORENO y DIOMENES OLIVA CARRILLO dentro del término de ejecutoria del auto del 09 de Septiembre del 2019 presenta escrito obrante desde el folio 1431 al 1433, sin embargo, este Estrado Judicial se abstendrá de resolver de fondo lo solicitado, teniendo en cuenta que lo pretendido por el apoderado demandado ha sido resuelto en autos anteriores.

De otro lado, se advierte que el apoderado de los demandados EDGAR JAVIER CARRILLO MORENO y DIOMENES OLIVA CARRILLO a través del escrito visto desde el folio 1471 al 1479 solicita lo siguiente:

1. *“... por lo anteriormente manifestado y anotado, su señoría; no se entiende porque el cambio de la calificación jurídica dada al proceso en los diferentes despachos judiciales”*
2. *“Muy respetuosamente le solicito a su señoría la suspensión del proceso por prejudicialidad por estar pendiente de resolverse las denuncias penales en la Fiscalía 3 Seccional con radicación 540016001131201802545 y 540016001131201700306, por el presunto delito de fraude procesal, instaurado en contra de demandantes y de los que crearon las pruebas para admitir la demanda dentro del proceso de la referencia, la anterior solicitud se hace con fundamento en lo estipulado en el Código General del Proceso artículo 100 numeral 8.*  
*La suspensión del proceso por prejudicialidad hace referencia al derecho que tienen las partes de solicitar la medida debido a la existencia de uno o varios procesos que guardan íntima relación con el objeto que se debate en el proceso que se pretende.*  
*En este evento, agregó, es necesario esperar que los otros asuntos se decidan para evitar decisiones contradictorias, o la posibilidad de que las partes, de común acuerdo, le soliciten al juez la suspensión del proceso”.*
3. *“Por lo anteriormente expuesto es por lo que respetuosamente le solicito rechazar de plano las pruebas ilícitas que fueron aportadas en el inicio de la demanda de conformidad con el artículo 168 del C.G.P”.*



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

4. “Igualmente le solicito aplicar los poderes de los jueces contemplado en el artículo 42 del C.G.P., numeral 4...”

Para resolver lo anterior encuentra el Despacho que respecto al numeral primero, se le aclara al apoderado demandado que en un principio al presente proceso se le dio el trámite de ordinario de conformidad al artículo 68 del C.G.P., normatividad vigente para ese momento, lo que ahora viene siendo el trámite de proceso declarativo, en virtud de lo establecido por el artículo 368 del C.G.P.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, ha dispuesto mediante el Acuerdo N° PSAA 15-10392 del 1 de Octubre del 2015, la entrada en vigencia del Código General del Proceso en todos los Distritos Judiciales del país a partir del 1 de enero del 2016, y por ende para el presente proceso se incorporó al tránsito de legislación regulado en los artículos 624 y 625 del C.G.P. es decir, que la presente contienda judicial se regula por la nueva disposición vigente, esto es, los lineamientos del *Código General del Proceso*.

De otra parte, advierte este Operador Jurídico que lo solicitado por el apoderado del extremo pasivo no se configura dentro de estipulado por el numeral primero del artículo 161 del C.G.P. que expresa:

*“Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquél como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquél, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en éste es procedente alegar los mismos hechos como excepción”.*

El apoderado fundamenta su solicitud de suspensión del proceso en la existencia de dos denuncias penales adelantadas ante la Fiscalía Tercera Seccional de esta ciudad por el delito de fraude a resolución judicial, en contra de la Psiquiatra Margarita Contreras Arias, el Psicólogo Mario Pérez y los Doctores Zulay Zambrano y Martha Arévalo y contra los aquí demandantes, sin embargo, no se manifiesta la existencia de procesos penales,



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

pues lo alegado corresponde a una denuncia penal, entiéndase que lo uno y lo otro son actuaciones diferentes, pues lo primero se define como *“la sumatoria de todos los actos procesales que se desarrollan sucesivamente, tendientes a resolver un conflicto de intereses mediante una sentencia y en ejercicio de autoridad competente”*<sup>1</sup> y lo segunda es:

*“... una manifestación de conocimiento mediante la cual una persona, ofendida o no con la infracción, pone en conocimiento del órgano de investigación un hecho delictivo, con expresión detallada de las circunstancias de tiempo modo y lugar, que le consten. Se trata de un acto constitutivo y propulsor de la actividad estatal en cuanto vincula al titular de la acción penal - la Fiscalía - a ejercerla con el propósito de investigar la perpetración de un hecho punible. Es además un acto formal en el sentido que, aunque carece del rigor de una demanda, convoca una mínima carga para su autor en cuanto exige (i) presentación verbal o escrita ante una autoridad pública; (ii) el apremio del juramento; (iii) que recaiga sobre hechos investigables de oficio; (iv) la identificación del autor de la denuncia; (v) la constancia acerca del día y hora de su presentación; (vi) suficiente motivación, en el sentido que contenga una relación clara de los hechos que conozca el denunciante, de la cual se deduzcan unos derroteros para la investigación; (vii) la manifestación, si es del caso, acerca de si los hechos han sido puestos en conocimiento de otro funcionario. La denuncia es un acto debido en cuanto involucra el ejercicio de un deber jurídico (Art. 95.7 CP) del cual es titular la persona o el servidor público que tuviere conocimiento de la comisión de un delito que deba investigarse de oficio. El acto de denuncia tiene carácter informativo en cuanto se limita a poner en conocimiento de la autoridad encargada de investigar, la perpetración de una conducta presumiblemente delictuosa, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó y de los presuntos autores o partícipes, si fueron conocidos por el denunciante”<sup>2</sup>.*

Si bien es cierto que el apoderado del extremo pasivo alega la existencia de dos denuncias penales adelantadas ante la Fiscalía Tercera de esta ciudad, también es cierto, que no se acredita la existencia de procesos penales, que serían adelantados ante los Juzgados Penales del Circuito, por ser el órgano judicial competente conforme a lo establecido por el artículo 36 del Código de Procedimiento Penal, por lo que no se cumple con los requisitos exigidos por el numeral 1º del artículo 161 del C.G.P. esto es, *“...cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se*

<sup>1</sup> Sinopsis del Derecho Procesal Civil, Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Murcia Fénix.

<sup>2</sup> Sentencia C 1177/05, M.P. Jaime Córdoba Triviño.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

*decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquél como excepción o mediante demanda de reconvenición”.*

De otro lado y en gracia de discusión se encuentra que las denuncias penales radicadas No. 540016001131201802545 y 540016001131201700306, adelantadas ante la Fiscalía Tercera Seccional de esta ciudad, por presunto fraude procesal, se inician con ocasión a la expedición de la valoración psiquiátrica suscrita por la Medica Margarita Contreras Arias en Julio del 2013 (f 1480), el acta de la diligencia de audiencia especial surtida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Descongestión de esta ciudad, el 23 de Julio del 2014 (f 1484 al 1487) y del Informe de Psicología expedido por el Comisario de Familia de Cúcuta Mario Pérez del 19 de Julio del 2013 (f 1501 al 1503), es decir, documentos de los que necesariamente no se depende en este proceso para dictar sentencia, aunado a que como se ha expresado en autos anteriores, el extremo pasivo podía controvertir las pruebas aportadas por su contraparte dentro del término para ejercer el derecho a la defensa y no esperar hasta el momento procesal anterior para proferir sentencia, por resultar extemporáneo.

Respecto al punto tercero sobre rechazar de plano las pruebas ilícitas que fueron aportadas en el inicio de la demanda de conformidad con el artículo 168 del C.G.P. advierte el Despacho que ya se ha pronunciado en autos anteriores por lo que no se pronunciar de fondo.

De otra parte sobre el numeral cuarto sobre aplicar los poderes de los jueces contemplado en el artículo 42 del C.G.P., numeral 4, reitera este Estrado Judicial que no existe lugar a decretar pruebas de oficio con el objeto de verificar los hechos alegados por las partes, teniendo en cuenta que la etapa probatoria ha fenecido, puesto que las pruebas han sido debidamente decretadas y practicadas, estando solo pendiente por realizar la valoración de los elementos materiales probatorios.

Corolario de lo anterior, se conmina al abogado para que se abstenga de realizar pronunciamientos que no guarden simetría con la realidad procesal, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 inciso 4º del Código Disciplinario del Abogado, en armonía con el artículo 78, numeral 2º del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**PRIMERO:** Abstenerse de resolver de fondo lo peticionado por el apoderado(a) jde los demandados EDGAR JAVIER CARRILLO MORENO y DIOMEDES OLIVA CARRILLO obrante desde el folio 1431 al 1433, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO:** Aclarar al apoderado demandante que el trámite legal para el presente proceso es el declarativo, de conformidad con lo expuesto.

**TERCERO:** No acceder a la suspensión del proceso por prejudicialidad, en virtud de lo motivado.

**CUARTO:** Abstenerse de resolver de fondo sobre el rechazo de pruebas, conforme a la parte motiva.

**QUINTO:** Abstenerse de dar aplicación al numeral cuarto del artículo 42 del C.G.P. conforme a lo expuesto.

**SEXTO:** Conminar a Secretaria que le dé cumplimiento al auto del 09 de Septiembre del anuario.

**SÉPTIMO:** Comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Norte de Santander, lo aquí resuelto, para que obre dentro de su radicado No. 540011102000-2016-00511-00. Oficiese.

**OCTAVO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.







**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Octubre del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54-001-40-03-005-2018-01040-00

Incidente de Nulidad

Encuentra el Despacho que el apoderado de los demandados EDGAR JAVIER CARRILLO MORENO y DIOMENES OLIVA CARRILLO dentro del término de ejecutoria del auto del 09 de Septiembre del 2019 presenta escrito obrante desde el folio 303 al 309 sin embargo, este Estrado Judicial se abstendrá de resolver de fondo lo solicitado, teniendo en cuenta que lo pretendido por el apoderado demandado ha sido resuelto en los autos del 06 de Marzo del 2019 (f 147), 11 de Julio del anuario (f 282) y 09 de Septiembre de los corrientes (f 296), .

Conminar a Secretaria para que le dé cumplimiento al proveido del 09 de Septiembre del anuario.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

M.A.P.G.







## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre Cuatro (04) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe de Secretaría que antecede y Teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte demandada y el termino para tal efecto se encuentra precluído, el despacho procede a impartirle su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

De igual forma y encontrándose debidamente registrado el embargo del bien inmueble perseguido dentro de la presente ejecución e identificado con la M.I. N<sup>o</sup> 260-36974 de Cúcuta, es del caso proceder al Secuestro del mismo y teniéndose en cuenta que de conformidad con lo previsto y establecido en el inciso 3<sup>a</sup> del artículo 38 del C.G.P., norma ésta que no ha sido derogada por el Código Nacional de Policía, igualmente a lo dispuesto en el art. 37 del C.G.P., igualmente al contenido de la CIRCULAR INFORMATIVA N<sup>o</sup> PCSJC17-10, de fecha Marzo 09-2017, proveniente de la PRESIDENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, es del caso ordenar comisionar al Señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, para la práctica de la diligencia de secuestro del "BIEN INMUEBLE" embargado e identificado con la M.I. N<sup>o</sup> 260-36974, para lo cual se le concede al Comisionado facultades para sub-comisionar y el término necesario para la práctica de la diligencia. Igualmente amplias facultades para designar Secuestre, cuyos honorarios que se le han de asignar no podrán exceder de la suma de \$200.000.00 -Librese despacho comisorio con los insertos del caso, RESPECTO A LA DEBIDA IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE A SECUESTRAR.

Requírase a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1<sup>o</sup> del art. 317 del C.G.P., para que se sirva proceder a materializar el secuestro del bien inmueble, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita.

Ahora, teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación de las costas (f. 42), efectuada por esta Unidad Judicial, ésta no fueron objetadas por las partes y el termino para tal efecto se encuentra precluído, el despacho procede a impartirle su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo  
Rda. 1050-2018  
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy  
07 - 10 - 2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaría



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Octubre del dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe secretarial que antecede y observándose que el termino del traslado de la liquidación del crédito se encuentra vencido, y no se presentaron objeciones, no obstante la misma no se elaboró conforme al mandamiento de pago, ya que no se elaboró conforme al mandamiento de pago liquida todo el mes de noviembre de 2018 cuando lo correcto es desde el día 07, razón por el cual el Despacho se abstiene de impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte actora y se le requiere para que se sirva presentarla en debida forma conforme lo ordenado en el auto de mandamiento de pago.

Ahora, y teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación de las costas (f. 33), efectuada por esta Unidad Judicial, ésta no fueron objetadas por las partes y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el despacho procede a impartirle su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 1098-2018  
E.C.C.





A

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre cuatro (4) del dos mil diecinueve  
(2019).-

Habiéndose allegado el CERTIFICADO DE TRADICIÓN requerido a la parte demandante, RESPECTO DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR EMBARGADO DENTRO DE LA PRESENTE EJECUCIÓN E IDENTIFICADO CON LAS PLACAS SWW-653, se observa que el mismo presenta un gravamen prendario a favor de RADIO TAXI CONE LTDA. , , es del caso DAR APLICACIÓN A LO PREVISTO Y ESTABLECIDO EN EL ART. 462 DEL C.G.P., para lo cual la parte actora deberá proceder de conformidad para su notificación , aportando la dirección donde actualmente recibe notificaciones EL RESEÑADO ACREEDOR PRENDARIO , para que se proceda con su respectiva notificación, requerimiento éste que se realiza conforme lo establecido en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días , so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita .

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., se requiere igualmente a la parte actora, para que se sirva materializar la notificación de LOS DEMANDADOS, respecto del auto de mandamiento de pago, proferido dentro de la presente ejecución, ASÍ COMO TAMBIÉN DEL AUTO DE FECHA ENERO 23-2019, para lo cual igualmente se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita.

El Despacho se abstiene de acceder al emplazamiento solicitado por la parte actora, respecto de la demandada Señora MYRIAM CONTRERAS GARCÍA, por cuanto de la documentación allegada no se acredita prueba de recibido por parte de la OFICINA DE TALENTO HUMANO de la CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA, DENTRO DE LA CUAL SE CERTIFIQUE QUE LA DEMANDADA EN RESEÑA NO LABORE EN DICHA CLINICA.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo.  
Rdo...1100-2018.  
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_ fijado hoy 07-10-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.  
Secretaria

A



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Octubre del dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe secretarial que antecede y observándose que el término del traslado de la liquidación del crédito se encuentra vencido, y no se presentaron objeciones, no obstante la misma no se elaboró conforme al mandamiento de pago, ya que no se elaboró conforme al mandamiento de pago, razón por el cual el Despacho se abstiene de impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte actora y se le requiere para que se sirva presentarla en debida forma conforme lo ordenado en el auto de mandamiento de pago.

Ahora, y teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación de las costas (f. 137), efectuada por esta Unidad Judicial, ésta no fueron objetadas por las partes y el término para tal efecto se encuentra precluido, el despacho procede a impartirle su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 1214-2018  
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 07 - 10 - 2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaria





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre Cuatro (04) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe de Secretaría que antecede y Teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte demandada y el termino para tal efecto se encuentra precluído, el despacho procede a impartirle su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 1213-2018  
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 07 - 10 - 2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaría



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Octubre cuatro (4) del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del escrito obrante al folio N<sup>a</sup> 67, así como también del contenido de la CERTIFICACION allegada, obrante al folio N<sup>a</sup> 68, observa el Despacho que hay contradicción con lo manifestado ,allegado y solicitado , ya que se está solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación , se allega constancia de paz y salvo expedido por el Jefe de Cartera de la entidad demandante FOTRANORTE , pero a la vez se está solicitando la entrega de los dineros que se encuentran consignados a la orden de ésta Unidad Judicial y por cuenta de la presente ejecución ,los cuales suman un valor total de \$6.283.888.00

Conforme lo anterior, es del caso requerir a la parte actora para que se sirva dar claridad a lo anteriormente reseñado. Cumplido lo anterior, se procederá resolver de conformidad.

Ahora, de lo comunicado, allegado y solicitado por la parte demandante, a través de su apoderado judicial (Fls.67 y 68), se colocan en conocimiento de LOS DEMANDADOS, para lo que estimen y consideren pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo.  
Rdo. 1227 – 2018.-  
Carr..

  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_ fijado hoy 07-10-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.  
Secretaría



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL –ORALIDAD –**

**CUCUTA, cuatro de octubre de dos mil diecinueve**

Procede esta Agencia judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto por el extremo pasivo contra el proveído del cinco de agosto de esta anualidad, mediante el cual se libra mandamiento ejecutivo por los cánones de arrendamiento adeudados y por las costas del proceso Declarativo verbal sumario de restitución del inmueble arrendado promovido por Fabio Enrique Fernández Numa frente a Adolfo José Díaz Salguero, Carmenza Pineda Paredes y Octavio Castillo García.

Como sustento del recurso en mención sucintamente se expone lo siguiente, a saber:

Inicialmente solicita se reponga la mencionada providencia y consecuentemente se abstenga de librar mandamiento de pago y se decrete la prejudicialidad de este asunto al tenor del artículo 163 del C. G. del P.

Acto seguido expone que el artículo 4322 del C. G. del P., describe lo que debemos entender como título ejecutivo y transcribe parcialmente dicha norma, y continúa afirmando que la sentencia adoptada constituye en sí misma un documento base de ejecución, pues a juicio del Despacho estamos frente a obligaciones expresas, claras y exigibles.

Que librar el mandamiento de pago no es una tarea que el Operador judicial adopte de plano, de hecho, pues antes que ello suceda debe efectuar un control de legalidad formal del título y, en algunos casos específicos, un ejercicio en el que evalúe la sustancia jurídico material del documento puesto bajo su escrutinio.

Surtido el traslado de rigor del recurso en mención al extremo activo, éste manifiesta que no comparte los argumentos expuestos, y que por el contrario, lo que se observa son actuaciones temerarias por parte de los demandados y que nada tienen que ver con el pronunciamiento realizado y, que además lo que se busca es dilatar el proceso que se adelanta.

Encontrándonos en el estadio procesal para decidir el recurso horizontal en cita, a ello se procede previas la siguientes

**C O N S I D E R A C I O N E S**

Inicialmente debemos tener en cuenta que en el artículo 422 del C. G. del P., se establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos

que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez de cualquier jurisdicción.

Ahora, el numeral 7° del artículo 384 Ib., dispone que en todos los procesos de Restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar y de las costas procesales y, en su inciso 3° en lo pertinente se consagra, “Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia...”

Así las cosas, miradas en su contexto las normas precedentemente citadas inequívocamente nos conllevan a exponer que el Contrato de arrendamiento base de la acción Declarativa verbal sumaria de Restitución de inmueble arrendado es totalmente válido e idóneo, pues no se demostró lo contrario, lo que condujo a que se emitiera sentencia de incumplimiento de parte de los arrendatarios del referido Contrato de arrendamiento declarándose judicialmente terminado, dando pie para el cobro judicial de los cánones de arrendamiento adeudados a tono con lo establecido en el artículo 306 de la codificación en cita, puesto que el demandante le dio estricto cumplimiento al término establecido en el inciso 2° del numeral 7° del artículo 384 del C. G. del P., en la medida que promovió la ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia proferida el veintiuno de junio hogaño, en la mentada acción Declarativa verbal sumaria de Restitución de inmueble arrendado.

Esto es, para este especial proceso, se requiere de presentación de demanda ejecutiva en el mismo expediente atendiendo lo consagrado en el inciso 3° del numeral 7° del artículo 384 en cita, habida cuenta que la sentencia se contrae, en caso de incumplimiento, en principio, a la declaratoria del terminación del contrato y la restitución de bien excluyendo a otras condenas específicas, tales como el pago de cánones, sus reajustes, multas, costas, perjuicios, cláusula penal, servicios públicos, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia, pues estas se persiguen en el citado proceso ejecutivo que se tramita a continuación buscando preservar los principios de economía y unicidad procesales siendo en consecuencia el juez de conocimiento para adelantar el cumplimiento forzado de la sentencia.

En este orden de ideas y en línea de principio, para el evento de la ejecución de la renta debida, las costas, perjuicios o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia dictada en el proceso de restitución del inmueble arrendado, condicionado eso sí a que se hubieren practicado medidas cautelares durante dicho proceso.

Entonces, como quiera que en el presente caso, obra medio de convicción que nos demuestra que en el trámite del proceso de Restitución del inmueble arrendado fueron decretadas y practicadas medidas cautelares, y en atención a que el cobro coactivo de los cánones de arrendamiento tiene como fundamento el pluricitado contrato de arrendamiento, la referida normativa tiene plena aplicación y con fundamento en ello

se emitió el andamio ejecutivo correspondiente que hoy es censurado por el extremo pasivo, al que obviamente se le efectuó el análisis debido tendiente a acreditar la existencia del derecho que se exige, resultando claro que el título ejecutivo presentado para el recaudo de la obligación reúne los requisitos del artículo 422 del C. G. del P., esto es, contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene de los deudores y que constituye plena prueba contra ellos, toda vez que existe un documento proveniente de los demandados en donde aparece que los ejecutados estaban en la obligación de cancelar las sumas de dinero exigidas por el demandante, sin que se le hubiese tenido que requerir para ello.

Lo anterior, se refuerza con la aplicación del artículo 14° de la Ley 820 de 2003, que regula el contrato de arrendamiento de vivienda urbana al disponer en lo pertinente, "Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil..."

Así las cosas, lo expuesto sirve de soporte para mantener el proveído recurrido.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

**R E S U E L V E:**

Mantener el proveído recurrido del cinco de agosto de la presente anualidad, por lo indicado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**J U E Z**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO, fijado hoy 07 -  
OCTUBRE - 2019, a las 8:00 A.M.

**ANDREA LINDARTE ESCALANTE**  
Secretaría



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO, fijado hoy 07-  
OCTUBRE - 2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaría



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre Cuatro (04) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe de Secretaría que antecede y Teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte demandada y el termino para tal efecto se encuentra precluído, el despacho procede a impartirle su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

De igual forma y teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación de las costas (f. 33), efectuada por esta Unidad Judicial, ésta no fueron objetadas por las partes y el termino para tal efecto se encuentra precluído, el despacho procede a impartirle su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 076-2019  
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy  
07 - 10 - 2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaría





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Octubre del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014003005-2019-00162-00

De las EXCEPCIONES DE MÉRITO, propuestas por el demandado(a), a través de su apoderad(a) judicial, se da **TRASLADO** a la parte actora por el término de DIEZ (10) días para lo que estime pertinente (f 54 al 57), de conformidad con lo dispuesto el numeral 1 del artículo 443 del C. G. del P.

Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la PARTE DEMANDADA al/la Profesional del Derecho Dr(a). MARIO GUSTAVO DIAZ BUITRAGO en los términos y para los efectos del poder conferido (f 45).

Vencido el término de traslado vuelva el proceso al Despacho para convocar a la audiencia oral prevista en el artículo 372 del C. G. P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 07 - OCTUBRE - 2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaría





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre Cuatro (04) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe de Secretaría que antecede y Teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte demandada y el termino para tal efecto se encuentra precluído, el despacho procede a impartirle su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

De igual forma y teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación de las costas (f. 33), efectuada por esta Unidad Judicial, ésta no fueron objetadas por las partes y el termino para tal efecto se encuentra precluído, el despacho procede a impartirle su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 270-2019  
E.C.C.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy  
07 - 10 - 2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaria





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre Cuatro (04) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe de Secretaría que antecede y Teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte demandada y el termino para tal efecto se encuentra precluído, el despacho procede a impartirle su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

De igual forma y teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación de las costas (f. 32), efectuada por esta Unidad Judicial, ésta no fueron objetadas por las partes y el termino para tal efecto se encuentra precluído, el despacho procede a impartirle su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 293-2019  
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 07-10-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaria



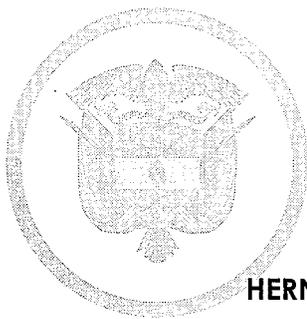


## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre Cuatro (04) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe de Secretaría que antecede y Teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte demandada y el termino para tal efecto se encuentra precluído, el despacho procede a impartirle su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 541-2019  
E.C.C.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy  
07 - 10 - 2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaría





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Octubre del dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe secretarial que antecede y observándose que el termino del traslado de la liquidación del crédito se encuentra vencido, y no se presentaron objeciones, no obstante la misma no se elaboró conforme al mandamiento de pago, ya que incluye intereses corrientes que no fueron ordenados, razón por el cual el Despacho se abstiene de impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte actora y se le requiere para que se sirva presentarla en debida forma conforme lo ordenado en el auto de mandamiento de pago.

Ahora, y teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación de las costas (f. 30), efectuada por esta Unidad Judicial, ésta no fueron objetadas por las partes y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el despacho procede a impartirle su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 572-2019  
E.C.C.







**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Octubre del Dos Mil Diecinueve (2019)

Al Despacho el proceso DECLARATIVO DE ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL ADQUIRENTE radicado No. 540014003005-2019-00597-00 instaurado por **ALEXANDER DE JESUS GALLEGO ZULUAGA**, frente a **LUIS EDUARDO BARRERA HERNANDEZ, LUIS EDUARDO BARRERA RINCON, JHON JAIRO BARRERA RINCON y VLADIMIR BARRERA RINCON**, para resolver lo que en Derecho corresponda.

El apoderado de los demandados se notificó personalmente el 16 de Agosto del anuario (f 31), quien presento contestación de la demanda el 20 de Septiembre del anuario, tal y como consta en los folios 33 y 34, sin embargo, la misma no se tendrá en cuenta, por ser extemporánea, puesto que el termino para ejercer el derecho a la defensa venció el 17 de Septiembre del año en curso, conforme a lo previsto por el artículo 369 del C.G.P.

Asi las cosas, advierte esta Unidad Judicial que para el presente caso no existen pruebas por practicar, ya que las solicitadas por la parte actora son documentales que obran dentro de este plenario, por lo que en virtud de lo establecido por el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., el Despacho procederá a dictar sentencia anticipada, una vez haya quedado ejecutoriado este proveido.

Se reconoce personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandado(a) al Profesional del Derecho Dr(a). **PEDRO CAMACHO ANDRADE**, conforme a los mandatos obrantes desde el folio No. 26 al 30.

Vencido el término de traslado vuelva el proceso al Despacho para resolver lo que en Derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

M.A.P.G.







## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre Cuatro (04) del dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose debidamente registrado el embargo del bien inmueble perseguido dentro de la presente ejecución e identificado con la M.I. N° 260-92298 de Cúcuta, es del caso proceder al Secuestro del mismo y teniéndose en cuenta que de conformidad con lo previsto y establecido en el inciso 3ª del artículo 38 del C.G.P., norma ésta que no ha sido derogada por el Código Nacional de Policía, igualmente a lo dispuesto en el art. 37 del C.G.P., igualmente al contenido de la CIRCULAR INFORMATIVA N° PCSJC17-10, de fecha Marzo 09-2017, proveniente de la PRESIDENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, es del caso ordenar comisionar al Señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, para la práctica de la diligencia de secuestro del “BIEN INMUEBLE” embargado e identificado con la M.I. N° 260-92298, para lo cual se le concede al Comisionado facultades para sub-comisionar y el término necesario para la práctica de la diligencia. Igualmente amplias facultades para designar Secuestre, cuyos honorarios que se le han de asignar no podrán exceder de la suma de \$200.000.00 - Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, RESPECTO A LA DEBIDA IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE A SECUESTRAR.

Requírase a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., para que se sirva proceder a materializar el secuestro del bien inmueble, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 668-2019  
e.c.c.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado  
hoy 07-10-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE ..  
Secretaria





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Octubre del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014003005-2019-00785-00.

Teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido en la demanda DECLARATIVA, la parte actora no subsanó las falencias anotadas, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, hágase entrega de los anexos al actor sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior archívese la presente actuación

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.







**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Octubre del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014053005-2019-00813-00

Teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido en la demanda RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, la parte actora no subsanó las falencias anotadas, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, hágase entrega de los anexos al actor sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior archívese la presente actuación

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.







**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Octubre del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014003005-2019-00814-00.

Teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido en la demanda DECLARATIVA, la parte actora no subsanó las falencias anotadas, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, hágase entrega de los anexos al actor sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior archívese la presente actuación

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.







**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Octubre del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **COOVITEL** frente a **DIOMEDES TRIGOS ASCANIO** radicada bajo el N° 540014003005-2019-00857-00, para resolver sobre su admisión, se observa que la parte actora indica que el extremo pasivo tiene su domicilio en Calle 15 No. 20-45 de esta ciudad, dirección que resulta incompleta por no indicarse el nombre de la urbanización o barrio, sin embargo, en el título base recaudo de la ejecución obrante al folio 2, se observa que la mencionada dirección se encuentra ubicada en el barrio Nuevo Horizonte, perteneciente a la comuna No. 8 de Cúcuta, por lo que el asunto es de competencia del Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Juan Atalaya ®, de conformidad con el numeral primero del artículo 28 del C. G. del P, y el Acuerdo CSJNS17-045 del 24 de Enero del 2017. Aunado a ello, la cuantía de la presente acción es de mínima cuantía.

Así las cosas, se rechazará la demanda por falta de competencia territorial, tal y como lo dispone el artículo 90 del C. G. del P., y se ordenará su envío al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Juan Atalaya ®.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Ordenar su envío al Juez de PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE – Juan Atalaya ® (Reparto). Oficiése a la Oficina de Apoyo Judicial, para que haga el reparto respectivo y anéxese el traslado y la copia de la demanda para el archivo del citado Juzgado en la forma en que fueron presentados.

**TERCERO:** Désele la salida pertinente del libro radicador y del Sistema Siglo XXI con las constancias secretariales del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ



M.A.P.G





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Octubre del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por el **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT 860.034.594-1**, a través de apoderado(a) judicial frente a **LUZ MARINA ORELLANOS CARRILLO CC 27.819.230** a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00861-00, y en concordancia con lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., dentro del presente proceso, se decretaran las medidas cautelares solicitadas.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y secuestro del Establecimiento de Comercio denominado **SUPERMERCADO SHARID** identificado con la matrícula mercantil N° 299874, denunciado como de propiedad del demandado(a) **de la referencia**. Comuníquese lo anterior a la Cámara de Comercio de CÚCUTA.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y retención en la porción legal de los dineros embargables que posean el **demandado de la referencia**. en los Bancos y Corporaciones denunciadas, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S y demás modalidades, que son las siguientes: **"BANCOS: BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BOGOTÁ, CAJA SOCIAL BCSC, COLPATRIA, ITAU, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, PICHINCHA, POPULAR, BBVA, SCOTIABANK"**. Límitese la medida hasta por la suma de \$36.000.0000,oo.

Comunicar el anterior embargo a los Gerentes de las entidades enunciadas para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral.

Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del **Banco Agrario de Colombia**, con que cuenta éste Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de ésta Unidad Judicial N° **540012041005**.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**TERCERO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. **OFÍCIESE.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.

